



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

848
348

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-64201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Uno, de la Primera Sala Ordinaria, licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, hace constar y certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que las partes no produjeron alegatos; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.- Doy fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta e Instructora, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, el Magistrado Integrante, Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**; ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado **Hernán Josué Ruiz**

Sánchez, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.- La resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **con número de oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **relativo al expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0045, suscrito por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Administración y Finanzas.** Dato Personal A Dato Personal A Dato Personal A

BAJO EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA

2.- La Determinación de Crédito Fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **emitida en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el cual se determina crédito fiscal por la omisión del pago por concepto de Impuesto Predial y accesorios (actualizaciones, recargos y multas)**

3.- Los recargos y demás accesorios que se generen hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, respecto de la resolución descrita en el punto anterior, que por esta vía se contravienen.

4.- El ilegal procedimiento llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar y dar las bases para la liquidación del crédito fiscal descrito anteriormente, no ajustándose su actuación frente a la suscrita conforme a derecho y dejándome en estado de indefensión, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación.

3.- Por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo contestando en tiempo y forma a las autoridades enjuiciadas; se dio por concluida la substanciación del juicio, haciendo del conocimiento a

349



las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos.

4.- No habiendo diligencias pendientes de realización, ni pruebas que deban desahogarse, se procede a resolver el juicio contencioso que al rubro se precisa, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones III y VIII, 28, tercer párrafo, 31, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Esta Sala Ordinaria no advierte que en la especie se configure causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, una vez realizado al juicio en que se actúa un análisis de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que lo procedente conforme a derecho es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el numeral 1 del apartado denominado ANTECEDENTES de la presente sentencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se establece el principio de litis abierta, y del análisis que esta Sala Ordinaria realiza a los actos

impugnados, se advierte que la parte actora promovió el juicio de nulidad en contra de la resolución al recurso de revocación de fecha

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones; así como la diversa resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pronunciada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Asimismo, resulta que no existe impedimento legal alguno para que la Sala de primera instancia estudie en forma integral la controversia planteada, con el objetivo de satisfacer plenamente la garantía de defensa de la cual es titular el administrado en relación con el principio de exhaustividad y congruencia en las sentencias.

Es por lo anterior, que en el presente asunto resulta aplicable la figura del principio de litis abierta, contenido en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa de la de la Ciudad de México, el cual se refiere a que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga los intereses del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, posibilitándole para hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.39, aprobada por este Pleno Jurisdiccional, en sesión plenaria del dieciocho de mayo de dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha ocho de junio del mismo año, la cual lleva por rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de “litis abierta” que comprende la

350



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis fue correctamente determinada, es decir, consistió en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de: A) resolución al recurso de revocación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dictada en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, así como **B) La resolución de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pronunciada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior en debida observancia al principio de **litis abierta**

IV.- Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que en el presente asunto lo procedente conforme a derecho es declarar la **NULIDAD** de los actos impugnados, toda vez que del concepto de nulidad **identificado como "PRIMERO"** que esgrime el accionante en su escrito de demanda, se deprenen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de validez de la cual gozan los actos de autoridad en términos del artículo 79 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, lo anterior atento a las siguientes consideraciones jurídicas:

Así pues, el actor refiere en el concepto de nulidad que se analiza, que las resoluciones controvertidas son ilegales, ya que se configuró la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales.

Por su parte, la autoridad demandada refiere que no ha operado la caducidad, y que por el contrario la resolución determinante de crédito fiscal y el procedimiento de fiscalización se emitió conforme a derecho, y el recurso de resolvió de manera legal.

Precisado lo anterior, esta Sala reitera que el concepto de nulidad es **fundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

La figura jurídica que se analizará lo constituye **la caducidad**, consiste en la pérdida de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, la cual se establece en el **plazo de cinco años**, término que se computa en los casos previstos en los numerales que invocan las partes en el presente asunto, es decir, el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales establecen textualmente que:

Código Fiscal del Distrito Federal vigente

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

153

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-64201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;"

En ese sentido, es claro que para el día 2 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 5, cuando se notificó el Requerimiento de Obligaciones a la parte actora, ya había caducado las facultades de la autoridad fiscal respecto del bimestre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en tanto que la ley prevé para esos efectos el términos de 5 años. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Ello tomando en cuenta que el pago del impuesto predial se debe hacer el segundo mes del bimestre de su causación, en términos del Código Fiscal del Distrito Federal que en su artículo 131 establece:

ARTÍCULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados. Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción del 10%, cuando se efectúe el pago de los seis bimestres en el mes de enero del año que se cubra; y de 6%, si el pago de los seis bimestres se realiza en el mes de febrero del año de que se trate.

Atendiendo a dicho precepto, el pago del segundo bimestre de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} debió realizarse en el segundo mes de su causación, es decir en el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que si la parte actora no realizó el pago respectivo respecto de ese bimestre, la autoridad pudo ejercer sus facultades de comprobación desde ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} feneciendo el término de 5 años que la ley otorga para que no se configure la caducidad a los 5 años siguientes, esto es el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por lo que en ese sentido, es claro que para el día ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,}
cuando se notificó el Requerimiento de Obligaciones a la parte actora,
ya había caducado las facultades de la autoridad fiscal respecto del
bimestre ^{Dato Personal Art. 186}
^{Dato Personal Art. 186}
^{Dato Personal Art. 186.}

Sin que para arribar a la anterior determinación, esta Sala pase inadvertido el argumento de la autoridad en el sentido de que el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal no se configuraba la caducidad referida, ya que para ello no debe aplicarse el término de 5 años, pues a su consideración el término que debe ser utilizado, lo es el relativo a los 10 años porque la parte actora se situó en el supuesto de que cometió infracciones al Código Tributario local, como lo es el relativo a que no se presentaron las declaraciones.

En efecto, dicho argumento es incorrecto, en virtud de que la autoridad alega que el término que debió aplicarse es el relativo a 10 años que se refiere el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual dispone:

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por

352



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

(ADICIONADO, G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

Así, del análisis del artículo anterior, se desprende que establece que el plazo de la caducidad debe ser computado en un término de 10 años.

Sin embargo, para que ello suceda, debe de configurarse la hipótesis relativa a que el contribuyente haya omitido presentar sus declaraciones a que se refiere el propio Código Tributario local.

A ese respecto, la autoridad alega que el actor no presentó sus declaraciones a pesar de que se encuentra obligado para ello en términos del Código Fiscal del Distrito Federal.



TJ/I-64201/2021
SENTENCIA



A-08/950-2022

Dicho argumento es incorrecto, dado que la contribución que se fiscalizó no es una contribución que deba ser presentada por ejercicios.

Por lo tanto es infundado el argumento que expone la autoridad apelante, dado que el término de 10 años se aplica cuando el contribuyente se encuentre obligado a presentar su declaración y no lo haya hecho, y en el presente asunto, el actor no se encontraba obligado a presentar su declaración por ejercicios.

No pasa desapercibido tampoco para arribar a la declaratoria de nulidad de la negativa ficta que nos ocupa, que el artículo 58 del Código Fiscal del Distrito Federal, establezca que están obligados a presentar el aviso y el dictamen de cumplimiento de obligaciones, las personas que, entre otros supuestos, las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral haya sido superior a \$25,955,000.00, veamos:

ARTÍCULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;

(II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$25,955,000.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se

333



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;

IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas, más de 1000 m3 de agua bimestral promedio, de uso no doméstico, de uso doméstico, o ambos usos; cuando el uso sea sólo doméstico siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal total o parcialmente;

Sin embargo, la autoridad no demostró que el actor se situara en ese supuesto, a pesar de que le correspondía la carga de la prueba ante este órgano jurisdiccional, en atención a las máximas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, las cuales se desprenden del artículo 95, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en términos de su artículo 39, e indican que al demandado corresponde probar los hechos constitutivos en que funde sus excepciones, por lo tanto, si existía la necesidad de aportar los medios de prueba necesarios para dilucidar un punto de hecho, correspondía a la autoridad demandada como parte interesada, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal. Siendo aplicable al caso en concreto POR ANALOGÍA la Jurisprudencia sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Septiembre del año dos mil cuatro, visible en la página 1666, misma que es del tenor siguiente:

No. Registro: 180.515

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

TJ/J-64201/2021
SENTENCIA



A-08/950-2022

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XX, Septiembre de 2004
 Tesis: VI.3o.A. J/38
 Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl

Por lo anterior, y toda vez que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su determinante de crédito fiscal, ya que es claro que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuando se notificó el Requerimiento de Obligaciones a la parte actora, ya había caducado las facultades de la autoridad fiscal respecto del bimestre o procedente es determinar que la resolución es ilegal en esa parte.

359



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por otro lado, en cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, esta Sala procede a analizar los restantes bimestres objeto de fiscalización a efecto de determinar si la autoridad cumplió con los requisitos establecidos para la emisión de la determinante de crédito fiscal.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis del segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que la determinante que combate es ilegal, al realizarse una determinación presuntiva el impuesto predial del predio de su propiedad sin que se especifique de dónde se obtuvieron los datos catastrales, que no se aplicó el demérito del suelo respectivo, sin detallar a qué tipo de instalaciones se refiere.

Por su parte, la autoridad demandada adujo sobre el particular que es infundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora al asegurar que procedió a determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado, tomando en consideración para tal efecto la escritura de constitución de la parte actora y el plano acotado que le fue proporcionado por la Tesorería de la Ciudad de México, por lo que concluye que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, en atención a que del análisis del acto administrativo a debate, consistente en la determinación en materia de impuesto predial de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en original a fojas de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 25 a la 29 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la ley que norma a este Tribunal, se desprende que para su emisión, la

TJ/I-64201/2021
SENTENCIA



A-037950-2022

autoridad demandada determinó presuntivamente el valor catastral del inmueble propiedad de la parte actora en base a valores unitarios.

Ahora bien, cuando una determinación de crédito fiscal en materia de impuesto predial se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Congreso de la Ciudad de México, debe precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; así como señalar cuáles son esas características y cómo fue que las obtuvo, toda vez que lo contrario traería como consecuencia un acto indebidamente motivado y por ende ilegal, al dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al contribuyente por no permitirle tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

En este contexto, la determinante de crédito fiscal controvertida carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe contener, toda vez que de su estudio, se aprecia que la autoridad demandada determina a la actora el impuesto predial del inmueble de su propiedad, en base a valores unitarios, siendo importante resaltar que si bien manifiesta que obtuvo dichos valores del plano acotado que le fue proporcionado por la Tesorería de la Ciudad de México, ello es insuficiente para acreditar la legalidad de su actuación, en la inteligencia de que precisó de manera genérica los valores unitarios atribuidos al predio de la accionante, sin especificar en qué documentación o tabla de valores emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se basó para ello, a fin de que su actuación se

355



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-64201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

encontrara ajustada a derecho, por lo que es indubitable que se dejó a la parte actora en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 47, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que es del tenor literal siguiente:

"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN. El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente."

"R. A. 8675/2001-III-6667/2000.- Parte actora: Joaquín Romano Gutiérrez.- Fecha: 12 de septiembre de 2002.- Unanimidad de siete

TJI-64201/2021
SENTENCIA



A-087990-2022

votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.”

“R. A. 2571/2003-I-5702/2002.- Parte actora: Jorge Almada Cervantes.- Fecha: 26 de junio de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.”

“R. A. 7092/2003-II-664/2003.- Parte actora: María Eugenia Nava Corona. - Fecha: 4 de diciembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García.”

“R. A. 2135/2004-I-152/2004.- Parte actora: Jorge Estevez Terrazo.- Fecha: 2 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Raúl Eugenio Nava Alcázar.”

“R. A. 8295/2003-III-2407/2003.- Parte actora: La Madrileña, S. A. de C. V. - Fecha: 9 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretaria: Lic. Silvia Guadalupe Bravo Sánchez.”

Asimismo, resulta ilustrativa al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente señala:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

“RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.”

“RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.”

“RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.”

“RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.”

356

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/1-64201/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.”

En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de **A) La resolución de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pronunciada en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, y **B) La resolución al recurso de revocación de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,** dictada en el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo número |Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX| emitido por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en la causal prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción II, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar las diligencias correspondientes a efecto de que el acto aquí declarado nulo deje de afectar la esfera jurídica de derechos del actor.

En tales condiciones, a efecto de que las autoridades demandadas estén en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, debiendo dentro del mismo plazo.

Finalmente, y toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad analizados, resultaron fundadas, es intrascendente el estudio de los restantes argumentos de nulidad planteados, porque el hecho de que alguno de los mismos haya resultado fundado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./



J. 13 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dos de diciembre del mismo año, que a la literalidad dispone:

“Época: Tercera
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 31 fracción I, 96, 98, 100, 100, fracción III, y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- NO SE SOBREE EL PRESENTE ASUNTO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo resuelto y para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

752



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes, que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Integrantes y Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta e Instructora, Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; la Magistrada Integrante Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, y, el Magistrado Integrante, Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN** ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hernán Josué Ruiz Sánchez**, quien autoriza y da fe.-



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

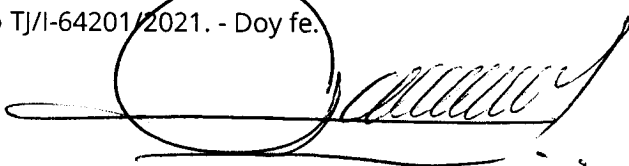

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA Y PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado Hernán Josué Ruiz Sánchez, CERTIFICA: que la presente foja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidos, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-64201/2021. - Doy fe.





TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO NÚMERO: TJ/I-64201/2021
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a tres de febrero del dos mil veintitrés.- Por recibido el oficio TJA/SGA/II(7)5942/2022 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, y copia de la resolución recaída al recurso de apelación número RAJ. 43102/2022, a través de la cual se revocó la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós; así mismo **CERTIFICA** que en contra de la Resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, no se interpuso medio de defensa alguno.

Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio de referencia y la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación en comento; **DÍGASELE** a las partes que vista la certificación descrita en el oficio de cuenta y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con relación a la jurisprudencia que a continuación se transcribe, las sentencias de segunda instancia causan **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, dicha jurisprudencia reza:

"No. Registro: 174,116

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 1º./J. 51/2006

Página: 60

COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de



que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

Por otro lado, en acatamiento a lo establecido en el ACUERDO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, **gírese atento oficio** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, al que se adjunte copia simple de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, incluyéndose el archivo electrónico correspondiente en el que aparezcan la sentencia referida y el presente acuerdo, para los efectos legales conducentes.

El 08 de febrero del año dos mil 23 se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.
El 09 de febrero del año dos mil 23 surte efectos la anterior notificación
CONSTE.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo acuerda y firma la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, Licenciada Ludmila Valentina Albarrán Acuña; ante la Secretaria de Estudio Cuenta, Licenciada ROSA ELBA INFANTE MEDINA, quien da fe.

LVA/REIM/almo

[Handwritten signatures and stamps]